



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a seis de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Jesús Lerín Sánchez, representante propietario del Partido Compromiso por Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo CG/AC-161/2021, emitido por dicho Consejo General, a través del cual se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós.

GLOSARIO

Acuerdo, acto combatido	Acuerdo CG/AC-161/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos del año 2022.
Actor, demandante, apelante	Representante propietario del Partido Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CG IEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
CPP	Compromiso por Puebla
IEE	Instituto Electoral del Estado
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1 Convocatoria a proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, a través del acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020 2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de integrantes al poder legislativo y de los doscientos diecisiete (217) ayuntamientos.

1.2 Elecciones locales. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo elecciones en la entidad en la entidad poblana.

1.3 Financiamiento total. El veintisiete de agosto de la misma anualidad, el CG IEE aprobó el acuerdo CG/AC-129/2021, a través del cual determinó el importe total correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, relativo al año dos mil veintidós.

1.4 Anteproyecto. El veinte de diciembre posterior, se remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Prerrogativas Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del IEE, el anteproyecto de distribución de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes; los límites de financiamiento privado y las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos del año 2022, para su revisión y final aprobación.

1.5 Aprobación final. El veintinueve de diciembre del mismo año, -en sesión ordinaria y por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del IEE-, se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos correspondientes al año dos mil veintidós (2022).

1.6 Presentación del recurso. El tres de enero del presente año, fue presentado en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito signado por el representante propietario del partido CPP ante el CG del IEE, interponiendo recurso de apelación en contra del acuerdo CG/AC-161/2021.

1.7 Remisión al Tribunal. El diez de enero posterior, mediante oficio IEE/PRE-0031/2022, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el recurso de apelación de mérito.



1.8 Sustanciación. En la misma data se tuvo por recibido el expediente, asignándole la clave **TEEP-A-005/2022**, y turnándolo al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que éste se abocará al estudio y conocimiento del contenido del medio impugnativo y en consecuencia, se sustanciara.

1.9 Requerimiento. El veintiuno de febrero siguiente, el Magistrado Instructor le solicitó a la autoridad electoral administrativa, información respecto a la causa de agravio de la demanda incoada, misma que fue cumplimentada en tiempo y forma el veintitrés del mismo mes y año.

1.10 Cierre de instrucción y convocatoria a sesión. Luego de que fue debidamente analizado el expediente y que no existieran más diligencias por desahogar, el Magistrado Instructor, cerró la instrucción y solicitó a través de la Presidencia de este organismo jurisdiccional-, se convocara a sesión pública para someter a discusión el presente asunto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la emisión de un Acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, cuya determinación, es señalada por vulnerar derechos político-electorales del partido apelante y quien se duelen de la privación del financiamiento público -que argumenta- les corresponde.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar dónde este organismo ejerce su jurisdicción. Esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal, considera que el presente recurso de apelación es improcedente y la demanda debe sobreseerse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, en el caso se advierte la inviabilidad de los efectos pretendidos.

En efecto, este organismo jurisdiccional advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 372 fracción III¹ del Código

¹ **Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

[...]

Local, en relación con la jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”, conforme a la cual los medios de impugnación son improcedentes cuando los efectos que se pretenden sean inviables.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos en los que sus efectos y consecuencias —tanto jurídicas como materiales— ya no permitan hacer factible restituir a la parte promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada, lo cual puede suceder cuando los efectos que se pretenden con el dictado de la sentencia sean inviables, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2004, previamente citada.

Ello, pues la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que eventualmente se llegue a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y sea posible reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

En el caso concreto, del escrito inicial del presente medio de impugnación, se advierte que el actor hace valer como agravio: “*El ilegal acuerdo en el cual se distribuye el financiamiento público entre los partidos político registrados en el IEE, sin que se tome en cuenta al Partido compromiso por Puebla, supuestamente, por habersele declarado la pérdida del registro*”.

Manifestando como causa de pedir: “*Se revoque el acuerdo impugnado y se realice una nueva distribución, que tome en cuenta al partido Compromiso por Puebla, a efecto de que se le de el dinero proveniente del financiamiento público, a efecto de estar en igual de circunstancias de participar en el próximo proceso electoral extraordinario 20211 (sic)*”.

Además, como motivos que originan el agravio, expresa textualmente lo siguiente:

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y
[...]



“... el Consejo General al momento de distribuir el financiamiento público, no observó lo establecido en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo y fracción II párrafo primero....

... aunado a ello el partido tiene el derecho a competir en las elecciones extraordinarias del año 2022, en los municipios de Teotlalco, Tlahuapan, y San José Miahuatlán, por lo que no darle financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias, implica en ponerlo en desventaja, ya que no tendremos dinero para pagar la renta de la casa donde se encuentra ubicado el partido, el personal que labora ahí, con el que se llevan a cabo las etapas de registro, campañas entre otras, la gasolina de los vehículos para desplazarse a esos municipios, por mencionar sólo algunos de los gastos que, de vida ordinaria tiene los partidos políticos.²

Al respecto, es un hecho conocido que el pasado veintiuno de abril, este tribunal resolvió los recursos de apelación TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 acumulados, en donde se ordenó al IEE MODIFICAR el Acuerdo CG/AC-161/2021, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional, y en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional, al resolver los expedientes SCM-JRC-20/2022 y acumulados.

Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio, el Partido Nueva Alianza interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue desechado por la Sala Superior, el veintidós de julio al resolver el expediente SUP-REC-318/2022.

Al respecto debe resaltarse, que es incuestionable que la determinación tomada por este organismo jurisdiccional, ya no es susceptible de ser

² visible a foja 0009 del expediente

cuestionada, ya que derivado de las sentencias de la Sala Regional y Superior, la misma ha causado estado por tanto, es definitiva y firme.

Así, el veintinueve de abril, se aprobó el Acuerdo CG/AC-046/2022 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN LOS EXPEDIENTES TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 Y TEEP-A-006/202*, modificando en consecuencia el Acuerdo impugnado.

Por otra parte, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal el cuatro de julio del presente año este año, al resolver el recurso de apelación TEEP-A-002/2022, el Instituto la resolución R-PR-001/2022, en la que nuevamente declaró la pérdida del registro como partido político estatal de Compromiso por Puebla, al no haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas para renovar las diputaciones locales y los ayuntamientos de esta entidad federativa, aún tomando en cuenta las votaciones de las jornadas electorales ordinaria y extraordinaria y no obstante de considerar los votos obtenidos por las candidaturas independientes como parte de la votación válida emitida.

Tanto la sentencia de este Tribunal, como el acuerdo por el que el Instituto dio cumplimiento, fueron confirmados por la Sala Regional, el pasado veintidós de septiembre al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, SCM-JRC-031/2002 y SCM-JRC-032/2022, con lo que se ratifica la pérdida de registro como partido político estatal de Compromiso por Puebla.

En ese orden de ideas, aun y cuando la pretensión del Partido Actor resultara fundada, sería jurídica y materialmente imposible restituírle en el goce de algún derecho que considera vulnerado y a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios que hace valer.

Lo anterior es así, toda vez que, en primer lugar, resulta evidente que el IEE al informar que asignó recursos para las campañas electorales de las elecciones extraordinarias al partido apelante, ha dejado insubsistente por esa parte el acto reclamado y, en segundo lugar, al confirmarse la pérdida de registro de Compromiso por Puebla, resulta imposible material y jurídicamente la reparación solicitada.

De esta forma, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de una resolución es uno los requisitos indispensables para que este organismo



jurisdiccional electoral pueda conocer y resolver un medio de impugnación, por lo que lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción III del artículo 372 del Código Local, así como la jurisprudencia 13/2004, ya citada, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un medio de impugnación y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Federal; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 372 fracción III del Código Local se **resuelve**:

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación, en términos del numeral 3 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

2